



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-TP-13/2014

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:** ROCÍO ESMERALDA GUZMÁN MUÑOZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, seis de junio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-13/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo número 13, dictado por el organismo electoral antes citado, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y del Partido Acción Nacional por la probable difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

## RESULTANDO

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Convocatoria.** El veintidós de abril de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del mencionado Consejo, a celebrarse a las doce horas del día veintitrés de abril del presente año, misma que le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, en la misma fecha.

**II.- Sesión pública.** El veintitrés de abril de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en la que entre otros acuerdos, resolvió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas presuntamente violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la difusión de propaganda contraria al Código Electoral para el Estado de Sonora y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación de demanda.** El veintinueve de abril del año en curso, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios de fecha treinta de abril y siete de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de la interposición de recurso y remitió copia certificada del expediente número CEE/DAV-14/2014, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha doce de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-TP-13/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**IV.- Admisión de Demanda.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de

Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Presidenta CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Terceros interesados.** Se reconoció como terceros interesados a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y al Partido Acción Nacional y se tuvo por exhibido el escrito que en dicho carácter ofreció el último de los mencionados, mediante el cual se le tuvo por presente haciendo una serie de manifestaciones a las que se contrae su ocuroso y se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

**TERCERO.- Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

**I.- Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiocho de abril del presente año, fecha en que le fue notificado el acto impugnado (visible en foja 409 de autos) y el recurso se interpuso al día siguiente, esto es el veintinueve del mismo mes y año, siendo evidente que su presentación se ajusta al término señalado en el precepto citado.

**II.- Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hacen constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de quien promueve a nombre del instituto político actor, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III.- Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Comisionada Suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaría de dicho Consejo con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce.

**CUARTO.- Terceros interesados.** El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional registrado ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, compareció con el carácter de tercero interesado y se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 333 fracción III y 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

**1.- Forma.** El tercero interesado compareció por escrito ante la autoridad responsable cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**2.- Oportunidad.** El escrito promovido fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**3.- Personería.** Se reconoce la personería del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual acreditó con copia certificada de la constancia respectiva, emitida por la Secretaria del mencionado Consejo, de fecha diez de abril de dos mil catorce.

**QUINTO.- Causales de Improcedencia.** Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de una cuestión de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverá la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, al tenor de las siguientes consideraciones:

En relación al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, la Autoridad Responsable, sostiene que el Recurso de Apelación no es el idóneo, pues en términos de la codificación electoral del estado, debió agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, ya que es evidente que el apelante fundamenta su escrito en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma de los artículos 327 y 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales establecen que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es procedente el Recurso de Apelación, pero que es pertinente señalar que el contenido de dicha publicación no se encuentra vigente al ser sustituida por una nueva, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, en la cual no se contemplan las reformas a los preceptos antes referidos y que no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad ni se ha declarado su inaplicación por una autoridad competente.

La causal de improcedencia apenas reseñada se estima **INFUNDADA** en virtud de las razones que se exponen a continuación.

Resultan infundadas las argumentaciones soporte de la causal revelada por la Responsable, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del

Código Electoral para el Estado de Sonora, contra actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el recurso de apelación; luego entonces, si en la causa el Partido Revolucionario Institucional se duele del auto de veintitrés de abril de dos mil catorce a través del cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió la denuncia interpuesta en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y el Partido Acción Nacional, resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014 y RA-TP-04/2014, en los que se controvierten autos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinan el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que sean substanciados como recurso de apelación, pues razonan que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEXTO.- Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

**SÉPTIMO.- Síntesis de agravios.** La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer tres agravios, en los que medularmente se expone lo siguiente:

En su primer concepto de agravio, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque administra justicia de manera parcial, pues no obstante que su representado denunció también al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Sonora, no se le llamó a procedimiento, aun cuando clara y reiteradamente se le señaló como parte denunciada, lo que además actualiza una violación al procedimiento para la sustanciación de denuncias por actos violatorios al Código Electoral.

Refiere también que no se aprecian razonamientos ni consideraciones por parte de la Responsable, para no llamar como denunciado al grupo parlamentario panista en la legislatura estatal, lo que es suficiente para reponer el procedimiento a partir del emplazamiento, pues con su indebido actuar el Consejo se abstuvo de obtener mayores elementos de convicción con respecto a la conducta infractora denunciada y si ésta era atribuible a una militante panista, a una funcionaria panista y/o una servidora pública, al prestar funciones la persona física denunciada a dicho grupo parlamentario, como lo informó el propio Oficial Mayor del H. Congreso del Estado a la Autoridad responsable.

Como diverso concepto de agravio, refiere el impugnante que el acuerdo recurrido viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fuera de todo motivo, fundamento y procedimiento, atrae probanzas no aportadas por la quejosa ni hechas llegar en ejercicio de la atribución investigadora con que cuenta, y que versan respecto a constancias de diverso expediente CEE-DAV-10/2013, cuya denuncia en ningún momento se calificó como admitida, sino por el contrario, no se configuró relación procesal, por lo que se atraen de la nada jurídica, con lo que se le afecta a su representada, al advertirse una parcialidad en beneficio de la parte denunciada, pues con base en dichas probanzas llegó a la conclusión en el acuerdo ahora impugnado de que la propaganda denunciada se trató de una mera opinión de hechos acontecidos en el pasado.

Finalmente, como tercer concepto de agravio, el recurrente expone dos diversos argumentos que por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

- A) Que el acto impugnado carece de la debida motivación, al valorarse indebidamente la prueba de Informe de autoridad que rindiera el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quien informó que la

denunciada ejerce funciones de comunicación social a favor del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y no obstante ello, determinó que la denunciada no forma parte del órgano legislativo, y que no es funcionaria pública, consecuentemente, concluyó que no ha tenido o tiene bajo su responsabilidad recursos públicos susceptibles de ser desviados de su fin; lo cual, aunado al no llamamiento a procedimiento del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, constituye un obstáculo para la autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada; pues el Consejo omitió investigar adecuadamente, mediante requerimiento de diversos informes de autoridad y dilucidar si es o no servidora pública y si el grupo parlamentario es el responsable de la inserción por así haberlo instruido a la denunciada, ni tampoco investigó el origen de los recursos con los que se cubrió el pago de la publicación denunciada.

- B) En diverso argumento, refiere el recurrente, que no obstante que la responsable tiene por plenamente acreditada la publicación denunciada, desestima que no es denigratoria, lo cual es erróneo porque se afectó la imagen del partido y produjo una imagen negativa ante el electorado del distrito XVII, dado que las expresiones contenidas en la misma, deben analizarse en el contexto en que se manifestaron, siendo patente la intención de deslustrar en el marco de la contienda.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido impugnante y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y del diverso instituto político Partido Acción Nacional, por la probable realización de propaganda denigratoria y utilización parcial de recursos públicos, fue o no decretada con estricto apego a derecho y en consecuencia si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS**, y por tanto, insuficientes para modificar o revocar la resolución venida en apelación, por las consideraciones que a continuación se exponen:



En relación al primero de los agravios aducidos por el partido actor, mediante el cual refiere que la Responsable omitió verter razonamiento o consideración alguna, para sustentar su determinación de no llamar al procedimiento al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, pese a que figuró como parte denunciada y con ello, el Consejo se abstuvo de obtener mayores elementos de convicción, con respecto a la conducta infractora y si ésta era atribuible a una militante panista, a una funcionaria panista y/o una servidora pública.

El agravio en análisis deviene infundado, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, expuso los razonamientos por los que, en su concepto, resultaba improcedente llamar al procedimiento al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso.

Lo anterior es así, porque basta dar lectura al acuerdo admisorio de la denuncia de fecha trece de septiembre de dos mil trece (visible de foja 78 a 80 de autos), para advertir que la Responsable estimó que no era procedente admitir la denuncia por lo que hace al grupo parlamentario en virtud de que de los hechos narrados se advierte que fue la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, la responsable de la publicación denunciada, sin que se haya advertido de la propia denuncia hechos atribuidos a los Diputados integrantes del referido grupo parlamentario, estableciendo así, los motivos y razones especiales y particulares que consideró pertinentes para tomar dicha determinación, misma que no fue motivo de impugnación por parte del instituto político denunciante, de manera que debe tenerse por consentido de tal determinación, resultando jurídicamente insostenible que sea en esta instancia en la que pretenda revocar dicha determinación, pues ésta ha quedado firme para todos los efectos legales.

Al respecto es aplicable, en lo atinente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo jurisprudencia 15/98, que versa del rubro y texto siguiente:

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.-**

El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente

para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”

(Visible en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 206-207)

El criterio antes transcrito, pone de relieve la hipótesis mediante la cual se actualiza la figura del consentimiento tácito que este órgano jurisdiccional acaba de aducir y para ello, se precisa en dicha jurisprudencia, que tal presunción se conforma de 3 elementos, a saber:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Requisitos que en concepto de este Tribunal se tienen por actualizados y por tanto, es de concluirse acreditada la presunción del consentimiento tácito antes afirmado, por cuanto que el elemento referido en el inciso a), relativo a la existencia del acto pernicioso del que hasta ahora se duele el Partido Revolucionario Institucional evidentemente se actualiza desde el momento mismo en que su pretensión de que sea considerado como parte dentro del procedimiento administrativo sancionador al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, no fue atendida en sus términos por el Consejo responsable, pues tal y como ya se refirió, mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil trece, se determinó improcedente llamar al procedimiento a la referida fracción parlamentaria.

Ahora bien, por lo que hace al elemento precisado como inciso b), de igual manera se actualiza en el presente asunto, ya que en la legislación de la materia, efectivamente está previsto el medio de impugnación idóneo para combatir ese acto y se contempla el plazo para hacerlo, ya que como la misma recurrente lo reconoce en su escrito de recurso de apelación que hoy nos ocupa, al aducir que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede en contra de los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; siendo que la determinación en cuestión, resulta uno de dichos supuestos, es decir, se trata de un acuerdo dictado por el órgano electoral de referencia, por tanto, impugnabile mediante el recurso de apelación, para el cual se contempla un término perentorio de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Por lo que, advirtiéndose de constancias que el acuerdo de trece de septiembre del año próximo pasado, que contiene la determinación hoy debatida, fue notificada al entonces partido denunciante, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, como consta de fojas 89 a 92 de autos, resulta evidente, que el término de cuatro días para combatir tal resolución feneció en exceso, pues la inconformidad la presenta dicho partido, hasta la comparecencia ante este Tribunal, mediante el medio de impugnación que ahora se resuelve, esto es el veintinueve de abril del presente año, en que interpuso su recurso de apelación.

Por último, el tercero de los elementos relativo a la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo, de igual manera se actualiza en el presente caso, ya que como se refirió en el párrafo precedente, la determinación de no llamar a procedimiento al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional tomada en acuerdo de trece de septiembre del año próximo pasado, no fue impugnada en los cuatro días siguientes a su notificación, sino que se pretende rebatir hasta esta instancia mediante el primero de sus agravios, lo que pone en evidencia la falta de constancia de la presentación de un medio de impugnación previo y la propia argumentación que la recurrente hace mediante el presente recurso.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los agravios expuestos, este Tribunal considera que el mismo deviene igualmente infundado, por lo que se expone a continuación:

En su motivo de inconformidad, el recurrente aduce que la Responsable allegó al trámite del procedimiento, constancias atinentes a un diverso expediente relativo al procedimiento sancionador, identificado con el número de expediente CEE-DAV-10/2013, lo cual hizo sin la debida fundamentación ni motivación, refiriendo además que la parte quejosa no aportó tal caudal probatorio, ni fue allegado por medio de la facultad investigadora con que cuenta el propio Consejo, además de que en dicho expediente la denuncia no fue admitida y por tanto, se allegaron documentales de la nada jurídica y en base a ellas determinó que la propaganda denunciada constituye opiniones unidas a hechos, asumiendo una conclusión que afecta a su representada.

Así, lo infundado del agravio, estriba en que contrario a lo sostenido por el recurrente, la actuación de la Responsable fue apegada a derecho, por cuanto que las pruebas a que se refiere en su agravio, fueron obtenidas de un diverso procedimiento, por así haberlas ofrecido el Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la denuncia en su contra, de manera que no resulta

verídico lo sostenido por el recurrente en el sentido de que la Responsable obró sin fundamento o razón alguna para agregar al expediente diversas pruebas, sino que ello fue a virtud del ofrecimiento que de ellas hizo la parte denunciada en uso de su derecho de defensa.

Lo anterior se advierte del escrito de comparecencia signado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, que presentó ante la responsable con fecha tres de octubre del año próximo pasado, mismo que obra agregado de foja 197 a 223 de autos y en el cual, como primer medio de prueba, se ofrece copias certificadas del cúmulo de pruebas exhibidas por su representada en el CEE-DAV-10/2013 y, asienta que intentó recabarlas con anterioridad a dicha comparecencia, exhibiendo al efecto dos diversos escritos dirigidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, los días veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil trece; peticiones a las cuales, según refirió, a la fecha de su comparecencia, no les había recaído respectivo acuerdo por parte de dicho organismo electoral, habiendo el compareciente estructurado los argumentos por los que pretendió demostrar ciertos hechos con las referidas documentales.

Por tanto, el Consejo mediante acuerdo de fecha seis de enero del año en curso, al abrir el período de instrucción del procedimiento que nos ocupa, tuvo por admitida dicha probanza y ordenó que se agregara copia certificada de las documentales en cuestión, lo que resulta acorde a la legislación aplicable, toda vez, que la denunciada realiza dicho ofrecimiento en estricto apego al derecho que le atañe como parte sujeta a procedimiento, esto acorde a lo que estipulan los artículos 21 y 23 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se preceptúa, en el primero de ellos, que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciado para que comparezca al desahogo de una audiencia donde se le recibirán las pruebas que aporte en su defensa; mientras que en el segundo de los artículos mencionados, se estipula que las pruebas deberán ser ofrecidas en el escrito de interposición de denuncia, de contestación o en el período de instrucción.

Obteniéndose así, de dichas disposiciones legales, en primer lugar, el reconocimiento del derecho con que contaba el Partido Acción Nacional como parte denunciada, de ofrecer los medios de pruebas que considerara pertinentes para su defensa y por otra parte, el imperativo legal de que tal ofrecimiento se realice al momento de dar contestación a la denuncia o en el período de instrucción; por ello que, fuere correcto el que la responsable la tuviera por válidamente ofrecida y acordara agregarlas al trámite del procedimiento

sancionador en cuestión, ya que el oferente cumplía ambos supuestos y además, señaló la imposibilidad de presentarlas por sí mismo, al encontrarse agregadas en diverso procedimiento y en poder de dicho Consejo, al que le fueron solicitadas con anterioridad a su escrito de comparecencia, por tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento ya citado, lo procedente era, como así se hizo, que la Secretaria del organismo electoral concedor de la denuncia, atrajera las constancias que ya obraban en su poder.

Por todo lo anterior, es evidente que la determinación adoptada por el Consejo responsable, es apegada a las disposiciones legales aplicables y por tanto, contrario al dicho del partido recurrente, tal actuación reviste la debida fundamentación y motivación que al respecto se le exige, de ahí que su concepto de agravio devenga infundado.

Finalmente, esta Autoridad Jurisdiccional estima infundados por una parte e inatendibles por otra, los argumentos que hace valer el partido impugnante en el tercer concepto de agravio, por lo que a continuación se expone:

En lo que este Tribunal identificó como inciso A) del motivo de agravio en estudio en el anterior considerativo, el recurrente refiere una indebida valoración del Informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, pues sostiene que en el mismo se dice que la denunciada ejerce funciones de comunicación social a favor del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y no obstante ello, la responsable determinó que la misma tiene una relación de trabajo con dicho grupo parlamentario y al no formar parte del órgano legislativo, no es funcionaria pública y que por ello no ha tenido o tiene bajo su responsabilidad recursos públicos susceptibles de ser desviados, cuando no necesariamente debió concluirse ello, pues el Consejo omitió investigar adecuadamente, ya que sólo se constriñe a afirmar que no hay pruebas de que es servidora pública, cuando debió investigar mediante requerimientos de más informes de autoridad, si es o no servidora pública y si el grupo parlamentario fue el responsable de la inserción por así haberlo instruido a la denunciada, ni tampoco investigó el origen de los recursos con los que se cubrió el pago de la publicación denunciada.

Dichas consideraciones se estiman infundadas, porque contrario a lo razonado por el partido quejoso, existe en la resolución impugnada, motivos suficientes para determinar que no se tenía por acreditado el carácter de servidora pública de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, entonces parte denunciada, pues en el escrito inicial de denuncia, se sostenía por el Partido Revolucionario Institucional, que dicha persona tenía el carácter de servidora pública al formar

parte del Congreso del Estado y por ello, se le imputaba la utilización de usos de recursos públicos: siendo así, que el Consejo responsable, giró atento oficio a dicho poder legislativo a fin de que rindiera el informe de autoridad respectivo, mismo que mediante oficio No. 1904-1/13 y de fecha 26 de septiembre de dos mil trece fue atendido (visible a foja 105 de autos) y se sostiene por el C. DIP. Carlos Enrique Gómez Cota, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, que de la documentación que obraba en su poder, se desprendía que la ciudadana en cuestión, forma parte de la plantilla de trabajadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y para soportar su dicho, anexó la documental consistente en informe de uso, destino y manejo de recursos asignados a dicho grupo parlamentario, mismo que consta de 82 fojas útiles y que obra de foja 107 a 188 de autos; medio de convicción que como lo refirió el Consejo responsable, tiene pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al resultar documentación expedida por una autoridad estatal, dentro del ámbito de su competencia.

Siendo que, de dicha documentación exhibida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se evidencia a foja 4 del mismo, que la C. Rocío Guzmán, de quien aparece su nombre de manera abreviada, se encuentra dentro de los servicios personales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con una remuneración de \$30,000 pesos mensuales, lo que coincide totalmente con el dicho de la autoridad informante. Adicionalmente, refiere el Presidente de la Mesa del Congreso, que las funciones que materialmente se desempeñan por la denunciada, se encuentran ligadas al área de comunicación social del ya referido grupo parlamentario.

Por lo que, contrario al dicho de la recurrente no se incurrió en una indebida valoración de la prueba antes descrita ni la responsable omitió agotar su investigación, ya que como atinadamente se sostuvo por la responsable, del informe de autoridad que se analiza, no se desprende que la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, forme parte de los servidores públicos que conforman el Congreso del Estado, pues es muy específico el informante en referir que dicha persona, forma parte de la plantilla de trabajadores de uno de los grupos parlamentarios que sí conforman ese órgano legislativo, por tanto, no del órgano mismo; por ello, que sea acertado lo que la responsable adujo en la resolución que se impugna, pues en la denuncia se imputa el carácter de servidora pública del citado órgano legislativo, lo que no quedó acreditado, según el dicho del propio Presidente de mesa directiva del mismo, quien soportó además su dicho con la documentación que consideró atinente.

Aunado a ello, tal aseveración por parte de la responsable, esto es, que la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, no tiene el carácter de servidora pública, se constata al analizarse quiénes conforme a la legislación atinente tienen el carácter de servidores públicos, en específico del H. Congreso del Estado, que era el que se le imputaba en la denuncia.

Al efecto se estipula por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en sus artículos 2º, 3º y 11, lo siguiente:

**“ARTICULO 2o.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.”

**“ARTICULO 3o.-** Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.”

**“ARTICULO 11.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.”

De los preceptos antes transcritos en lo que interesa y atañe al presente expediente, se desprende que será considerado servicio civil, el trabajo que se desempeña a favor del Estado; que tendrá carácter de servidor público, toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que su retribución esté presupuestada en el órgano de que se trate y por último, que cuente con nombramiento de funcionario legalmente facultado para ello.

De ahí que, en el caso en concreto no se actualicen los supuestos antes reseñados y por tanto no se pueda imputar el carácter de servidora pública a la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, como se denunciaba por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se advierte de las probanzas ya analizadas, esto es, el informe rendido por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dicha persona no presta sus servicios en favor de dicho órgano legislativo sino de manera personal a un grupo parlamentario del mismo, siendo éste último quien realiza el pago de sus prestaciones, por lo que es evidente que su retribución no se encuentra presupuestada a cargo del Congreso del Estado, ni cuenta con nombramiento expedido por dicho órgano legislativo,

sino que solamente se encuentra en la plantilla de trabajadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por último, dicho puesto que se le refiere a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, como el que materialmente realiza, es decir, el de encargada del área de comunicación social de un grupo parlamentario, no se encuentra dentro de la estructura orgánica del H. Congreso del Estado, tal y como puede advertirse de la simple lectura que se haga de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, donde de conformidad a lo estipulado por su artículo 1º, se regula la totalidad de la estructura y funcionamiento de dicho ente público, y en la cual, no se contempla dicho puesto, por tanto, no presta sus servicios mediante designación legal, como lo exigen también, las disposiciones legales en análisis para tener el carácter de servidor público y mucho menos se evidencia, que tuviera a su disposición recursos financieros del Congreso del Estado.

Por todo lo anterior, se reitera lo infundado de las alegaciones del recurrente, ya que con los elementos con que contaba la responsable en el trámite del procedimiento respectivo, resultaba suficiente para tener por desestimado el carácter de servidora pública del Congreso del Estado que se imputaba a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, y por consecuencia, que tuviera a su disposición el uso de recursos públicos de dicho órgano legislativo, por lo que no hubo una indebida valoración de dichas documentales, ni se advierte deficiencia en la labor de investigación del Consejo responsable, toda vez que la afirmación que se hacía en la denuncia primigenia fue debidamente demeritada; por lo que es inatendible que ahora se diga por la recurrente que debió investigarse más, requerirse mayores informes, sin exponer el porqué de ello, pues si a su concepto el carácter de servidora pública a la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y el uso de recursos públicos para el pago de la propaganda denunciada, podía devenir de diversas razones o circunstancias, así debió exponerlo en su denuncia y además aportar los medios probatorios mínimos que tuviera a su alcance, esto en atención a que en los procedimientos sancionadores, conforme a los criterios reiterados del alto tribunal en la materia, la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

El criterio antes referido, es acogido mediante jurisprudencia número12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establece:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial



sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

Así también, deviene aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que precisa:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”**

Siendo que en la especie, por lo ya expuesto, no fue acreditado el carácter de servidora pública del Congreso del Estado de la persona física denunciada y mucho menos que tuviera a su disposición el uso de recursos públicos,

presupuestos indispensables para entrar a estudiar la posible infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se denunciaba, al resultar el bien jurídico tutelado en tal disposición constitucional, la aplicación imparcial de los recursos públicos por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que estén bajo su responsabilidad, por lo cual, al no acreditarse dicha calidad en la denunciada ni que se encontraran a su disposición, recursos públicos del Congreso del Estado, en consecuencia, no podía actualizarse la infracción respectiva y de ahí que carezca de razón el recurrente al afirmar que debió investigarse con qué recursos se pagó la propaganda denunciada o si fue por instrucción del grupo parlamentario para el que trabaja dicha persona física, ya que ello no es lo tutelado por dicho precepto constitucional que se imputaba violentado.

Por otra parte, en cuanto a este inciso A) del agravio en análisis, resulta igualmente infundada la petición de reponer el procedimiento por falta de llamamiento a procedimiento al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en base a las consideraciones que ya se expusieron al inicio del presente considerando, al ocuparse este órgano Jurisdiccional del primero de los agravios, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Por último, en lo que toca al inciso B) de este tercer concepto de agravio, tales alegaciones devienen inatendibles por insuficientes, en consideración a los siguientes razonamientos:

El análisis comparativo de los argumentos aducidos por el apelante en dicha parte del agravio, frente a las consideraciones contenidas en los apartados IV y V de la resolución impugnada, se produce la convicción de que el recurrente omitió combatir los abundantes razonamientos expuestos por el Consejo Estatal Electoral con el propósito de fundar y motivar su determinación de declarar infundada e improcedente la denuncia por actos denigratorios, al considerar dicho organismo electoral, que no se advertía que con la publicación denunciada, se hubiese denigrado al Partido Revolucionario Institucional.

Como puede observarse, la autoridad responsable en su resolución y específicamente en los considerandos apenas precisados, vierte diversos argumentos jurídicos y fácticos en los que soporta su determinación, llegando a la conclusión de que no se acreditó la denostación en la propaganda denunciada, mientras que el recurrente en la parte del concepto de agravio que nos ocupa, esto es en los párrafos 5º y 9º de su tercer concepto de agravio, sólo se limita a aseverar que es errónea la determinación al efecto del Consejo, porque si hubo

afectación a la imagen del partido y produjo una imagen negativa ante el electorado del distrito XVII, dado que las expresiones contenidas en la publicación denunciada, deben ser analizadas en el contexto en que se manifestaron y que es claro que si se enmarcó en el proceso comicial en comento y que resulta patente la intención de deslustrar en el marco de la contienda extraordinaria y con ello influir en la misma entre partidos en franca violación al artículo 134 constitucional; alegaciones que sólo reiteran los hechos descritos en el escrito primigenio de denuncia presentado ante el Consejo responsable, el 02 de julio del año próximo pasado (visible de foja 36 a 42 de autos) y que se resuelve mediante la resolución hoy impugnada, lo que puede constatarse de una simple lectura que se haga, entre otros, a los hechos 5º, 7º y 8º de dicha denuncia, pero en nada refutan las consideraciones que expuso la responsable al resolver la misma y determinar porque no se consideraba propaganda denigratoria la denunciada.

Por lo que se evidencia que el recurrente se limitó a verter unas consideraciones generales, que solo insistían en lo ya denunciado y atendido por la responsable a lo largo de los apartados IV y V de la resolución impugnada, pero en nada rebate las consideraciones que soportan dicha determinación, lo que conlleva a que la expresión de dichos motivos de agravios sea insuficiente y por ello inatendibles, en virtud de que el recurrente no controvierte lo que llevó a la autoridad electoral resolutora a determinar que no se acreditó la conducta en cuestión.

De modo que esa deficiencia tiene como consecuencia que los motivos de queja externados en las condiciones expuestas resulten insuficientes, sin que dicho defecto pueda ser reparado por este Tribunal mediante la suplencia que prevé el artículo 338 de la legislación invocada, en sus dos últimos párrafos, puesto que dicha facultad sólo es posible ejercerla cuando el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, o bien, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se presentan en la especie, por los motivos que ya se adujeron.

En consecuencia, las consideraciones a que se ha hecho alusión y que no fueron controvertidas por el partido inconforme a través de una correcta expresión de los argumentos respectivos, deben persistir en sus términos y continuar rigiendo el sentido original de la resolución de que se trata.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

(Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte, Jurisprudencia al Pleno y Salas. Tesis Jurisprudencial No . 40. Pág. 65.)

También en diverso criterio, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

**“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen razonamientos jurídicos concretos para demostrar porqué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia”. (Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990. )

**NOVENO.-** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir por una parte infundados y por otra, inatendibles por insuficientes los agravios hechos valer por el partido apelante, procede confirmar en todos sus términos la resolución reclamada, consistente en el Acuerdo número 13, dictado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual se determinó infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y del diverso Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**SEGUNDO.-** En atención a los diversos razonamientos contenidos en el considerando octavo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** por

una parte e **INATENDIBLES** por otra, los agravios expresados por el apelante Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos, el acuerdo número 13, de fecha 23 de abril de 2014, dictado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual se determina infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz y del diverso Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de recursos públicos

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de abril de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO**  
**SECRETARIA GENERAL**